



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

Sentencia Definitiva

175696 / 2018

Autos GERLERO GUILLERMO LUIS c/ EN MD EMGA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Buenos Aires,

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones en las que el Sr. GUILLERMO LUIS GERLERO -en su carácter de ex soldado conscripto veterano de guerra de la Armada Argentina, se presenta mediante apoderado e inicia formal demanda contra el ESTADO NACIONAL (M° DE DEFENSA – E.M.G.A.A.) con el objeto de que se le reconozcan, una vez comprobado el grado de incapacidad psicofísica y su vinculación con los actos del servicio, los beneficios previstos en las leyes 22.674, 23.109, 24.310 y/o 19.101 y los decretos N° 509/88, 829/82. También peticiona se apliquen los Fallos Salas y Zanotti, con costas.

Manifiesta que la demandada nunca cumplió con la convocatoria obligatoria impuesta por la ley 23.109 Por ello, gestionó la constitución de Junta de Reconocimientos Médicos. Transcurrido el tiempo de Ley, ante el silencio de la accionada y no habiendo obtenido respuesta favorable, inicia la presente acción.

Ofrece prueba, funda su derecho y jurisprudencia allí citada y efectúa reserva del caso federal.

Corrido el pertinente traslado, se presenta el Estado Mayor General de la Armada Argentina a responder la acción a tenor del escrito obrante en autos. Destaca que el actor no agotó la vía administrativa, dado que aún no fue examinado. Efectúa la negativa de rigor. Considera que no le asiste razón al demandante toda vez que no se ha acreditado en Sede Administrativa que la afección que invocan tenga relación con los actos de servicio. Manifiesta que no se encuentran acreditados los requisitos que establece la normativa para conectar a la afección que alega el demandante con su desempeño en la Fuerza, por lo que no corresponden los beneficios que reclaman. Agrega que el reclamo relacionado con la aplicación de los decretos 1104 y ssgtes se encuentra prescripto.



Opone excepción de prescripción por todo crédito anterior a los dos años anteriores a la promoción de la acción (cfr. arts. 2562 inc. A) y 2537 del Código Civil y Comercial).

Ofrece prueba, efectúa reserva del caso federal y solicita el rechazo de la acción con costas.

Concluida la etapa probatoria y habiendo la parte demandada hecho uso del derecho a alegar, quedan los autos para dictar definitiva.

Y CONSIDERANDO:

Preliminarmente, corresponde señalar que el accionante solicita, previa acreditación de las afecciones alegadas y la determinación del grado de incapacidad, que se le otorgue el subsidio extraordinario previsto en la Ley 22.674. También, con fundamento en la ley 19.101, y en atención al grado de incapacidad que reviste, solicita un haber de retiro o una indemnización. Asimismo, pretende los beneficios previstos por las leyes 24.310 y 23.109, posteriormente reglamentada por el decreto 509/88 y los decretos 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/008 y 751/09, conforme los precedentes Salas y Zanotti.

Debo destacar, que la accionada sostiene que no se encuentra acreditado que las afecciones e incapacidades que padece el actor guarden relación causal con los actos del servicio cumplidos durante el conflicto del Atlántico Sur de 1.982.

Es preciso señalar que no ha sido controvertido el carácter de veterano de guerra del actor ni las afecciones psiquiátricas y médicas advertidas en las pericias practicadas al efecto, las que deben considerarse conjuntamente.

En primer lugar, corresponde señalar que en el informe pericial efectuado en autos por el Cuerpo Médico Forense se detalla lo siguiente: “ ...De acuerdo a la evaluación psicológica-psiquiátrica efectuada, se observa signo sintomatología que revela patología psíquica en actividad. Se advierten elementos postraumáticos que resultan compatibles con las vivencias durante el acontecimiento bélico, tales como recuerdos y sueños intrusivos y recurrentes sobre aspectos del hecho traumático que producen malestar clínicamente significativo... En el aspecto vincular, presenta restricción en los intercambios interpersonales y tendencia al aislamiento. Se puede decir, que su participación en la contienda bélica de las Islas Malvinas constituye un evento disruptivo del alto impacto traumático para su subjetividad. Desde su relato se observan sentimientos negativos de pesar y malestar inherentes a haber transitado un suceso disruptivo de alto impacto emocional como lo es haber participado de una contienda bélica. En función de lo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

precedentemente expuesto, nos lleva a asignarle una incapacidad psíquica del 20 % de su capacidad laborativa, bajo la forma de Neurosis Postraumática grado III (conforme al Baremo Nacional del Decreto 659/96), de carácter definitivo atento a la cronicidad del cuadro, y que resulta verosímil vincular causalmente a los hechos enunciados en el escrito de demanda. ”.

En este punto y en relación a las objeciones formuladas por la demandada, es preciso destacar lo expresado por el Alto Tribunal en cuanto a que: “...esta Corte ha remarcado que los informes del Cuerpo Médico Forense no solo son los de un perito sino que constituyen el asesoramiento técnico de auxiliares de justicia cuya imparcialidad está garantizada por normas específicas (Fallos: 319: 103; 327: 4827 6079) y, por tal motivo, le ha dado intervención a dicho organismo en oportunidad de ordenar, como medidas para proveer, la realización de informes médicos tendientes a determinar el estado de salud o capacidad de las personas (cf. CSJ 760/2012 (48-L) / CS1 "Lupa, Giuseppe Romualdo c/ Anses s/ retiro por invalidez (art. 49 P4 ley 24.241)", resolución del 16 de septiembre de 2014; CSJ 376/2013 (49-0)/CS1 "O.M.A. s/, declaración de incapacidad", resolución del 30 de abril de 2014; CSJ 523/2012 (48-A) /CS1 "Albarracini Nieves, Jorge Washington s/ medidas precautorias", del 1º de junio de 2012; Sent. CSJN 384:2014 del 26/4/2016).

Sobre la base de las pruebas producidas en autos, considero que el haber participado del Conflicto Bélico de 1982 y que al haber desempeñado tareas de combate dentro del Teatro de Operaciones Malvinas, como así también, revestir el actor una incapacidad permanente por Neurosis Postraumática grado III (conforme al Baremo Nacional del Decreto 659/96) con un porcentaje de incapacidad total del (20%.) VEINTE POR CIENTO, resultan suficientes para tener por cumplido los requisitos exigidos por el art. 1º de la ley 22.674.

A mayor abundamiento, cabe poner de resalto que la Excma. Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Fuero donde inicialmente se ventilaran causas como la presente, estableció en el plenario “González Óscar Omar” del 15/02/83, la siguiente doctrina legal: “en el caso de una enfermedad que incapacite a un conscripto, basta la probabilidad en grado razonable de que las exigencias de la vida militar hayan influido en el agravamiento de la afección que padecía con anterioridad a la incorporación, para admitirlas como concausa”.

Ahora bien, determinada la relación de causalidad entre la incapacidad del actor y los actos de servicio prestados bajo las órdenes de la demandada y reconocido el derecho al beneficio instituido por la ley 22.674, corresponde determinar desde cuando, en qué



medida y forma le corresponde. En tal orden, considero que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 5 de la ley 22.674, las disposiciones de ésta se aplican retroactivamente al 02 de abril de 1.982, hecho generador en el que tuvo participación el reclamante (en igual sentido ver “Gramajo, Héctor Horacio c/ Estado Nacional- Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg” C.F.S.S. Sala I, Sent. n° 115.545 del 20/10/05).

El texto de la ley, de conformidad con el fin tuitivo que persigue la norma, lleva a entender que el subsidio que en ella se establece debe considerarse a esa fecha. Por lo tanto, es razonable ordenar el cálculo de intereses desde entonces y hasta su efectivo pago (en igual sentido se ha pronunciado la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, Sala IV, in re: “Cabral, Gladys Catalina y otros c/ E.N. - M° de Defensa s/ retiro militar” Sent. del 30/04/99 y más recientemente la Sala I, en autos “Boiko Héctor Eleksandro y otro c/EN-Ministerio de Defensa-EMGE s/personal militar y civil de las FFAA y de seg”, sent. del 17/11/2016).

En tales condiciones, el subsidio extraordinario deberá ser liquidado multiplicando el haber mensual del grado, equivalente al de Teniente General, vigente a la fecha a efectuarse la liquidación por el coeficiente 10 (diez) y en virtud de los grados de incapacidad reconocido, deberá liquidárseles el porcentaje legal correspondiente (conf. Art. 2 ley 22.674). A tales fines deberá aplicarse lo dispuesto por la Excma. C.S.J.N. in re “Aguilar Marco Alfredo y otros c/ Estado Nacional -E.M.G.E. s/ retiro militar y fuerzas de seguridad s/ subsidio extraordinario” 14/10/97). Por último, cabe señalar que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante decreto 1.081/05 (B.O. del 07/09/05) procedió a unificar los rubros “SUELDO” y “REGAS”.

En consecuencia, los intereses respectivos deberán liquidarse desde el 02/04/1982 a la fecha en que se haga efectivo el pago del capital correspondiente al beneficio, teniendo en cuenta lo dispuesto por la ley 23.982 y disposiciones concordantes. A esos efectos corresponde fijar por el período que se extiende entre el 02/04/82 y el 31/03/91 un interés del 8% anual. Luego, los intereses de dichas acreencias deberán calcularse conforme la tasa de caja de ahorro desde cada fecha de corte hasta el 03.01.10 para las leyes 23982 (Cfr.lo resuelto por el Alto Tribunal en el precedente “Nicklin Nelly Edith c Anses s/ Ejecución Previsional” del 30/6/09, “Trasante, Norma” del 16/9/14, “Delfino María” del 2/9/14, “Echevarría, Olga Beatriz” del 21/2/13, entre otros). Por los períodos posteriores a dichas fechas de corte, deberá aplicarse la tasa de interés pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina hasta el efectivo pago.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

En idéntico sentido, se ha expedido la Sala I de la Excma. Cámara Federal de la Seguridad Social al señalar que, siendo que no se trata de meras obligaciones de carácter salarial, sino que se vinculan con una protección tuitiva del Estado que debe tener frente aquellos que han intervenido en el conflicto con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, se considera que a las sumas que en definitiva resulten de multiplicar el haber mensual del grado de Teniente General o equivalentes, vigente a la fecha de efectuarse la liquidación, por el coeficiente Diez (10) -art.2 de la ley 22.674- se abonen intereses desde que se produjo el "hecho generador" en el que participara el reclamante, es decir desde el 02 de abril de 1982- art. 5 de la ley 22.674- ("Ojeda Juan Domingo y otros c/Estado Nacional - Ministerio de Defensa - EMGA s/ Personal Militares y Civil de las FFAA y de Seguridad", sent. del 11/04/18, Boletín de Jurisprudencia nº 67).

Sentado ello, corresponde el tratamiento del reclamo efectuado en relación a los beneficios reconocidos por la ley 19.101.

En atención a las consideraciones que anteceden, corresponde el reconocimiento al derecho de la indemnización prevista en el art. 76 inc. 3º, ap. c) de la ley 19.101.

En este sentido, resta establecer desde cuándo deben liquidarse y abonársele las mismas al actor. En relación con la indemnización única que prevé el art. 76 inc. 3º, párrafo cuarto de la ley 19.101, es preciso señalar que, en atención a la imprescriptibilidad de los beneficios de la seguridad social y el carácter integral que deben reunir, corresponde el reconocimiento de su liquidación desde la fecha de la baja del actor, tal como lo prevé la ley militar.

Si bien se ha reconocido la procedencia de la excepción de prescripción, en relación con el haber indemnizatorio previsto en el art. 78 de la ley 19.101, estimo que no corresponde aplicar ese criterio en el supuesto de indemnización única, ya que por su especial característica no se devenga en períodos sucesivos sino por una sola vez. Por otra parte, cabe señalar que la salvaguarda de la percepción del beneficio indemnizatorio constituye el criterio que resulta más equitativo, ponderando los intereses en juego en situaciones como la de autos, ello es, el aseguramiento de los beneficios de la seguridad social a sus destinatarios.

Por lo tanto, considero que de conformidad con lo indicado precedentemente, la indemnización prevista en el art. 76 inc. 3º párr. 4º, debe determinarse retroactivamente al 14 de junio de 1982 (conf. art. 90 ley 19.101), fecha de baja y finalización del hecho generador en el que tuvo participación el reclamante (en igual sentido ver "Silvero, José Isidoro y otros c/ Estado Nacional- Adm. Central. Mº de Defensa s/Juicios de



conocimiento”, Expte. 24643/93, C.N.A.C.A.F. Sala I, Sentencia del 04/10/05). El texto de la ley, de conformidad con el fin tuitivo que persigue la norma, lleva a entender que la indemnización que en ella se establece debe liquidarse a esa fecha. Por lo tanto, es razonable ordenar el cálculo de intereses desde entonces y hasta su efectivo pago.

A efectos de practicar las liquidaciones correspondientes deberán seguirse los lineamientos previstos precedentemente para la liquidación del subsidio extraordinario ley 22.674, tomando como fecha inicial la del 14/06/1982.

En cuanto al planteo efectuado con fundamento en la ley 24.310, cabe destacar que con fecha 23 de octubre de 1984 fue promulgada la ley 23.109 posteriormente reglamentada por el dcto. 509/88 que impone al Estado Nacional la obligación de efectuar una Convocatoria Nacional a los Veteranos de Guerra, a fin de determinar las incapacidades por ellos padecidas.

Habida cuenta que por aplicación de la ley 19.101 los ex conscriptos incapacitados en menos del 66 % no resultaban beneficiarios de haber de retiro, el Congreso Nacional sancionó la ley 24.310 (B.O. 24/01/1994), otorgándole el derecho a haber a todos los incapacitados. La ley 24.310 publicada en el boletín oficial nº 27814 del 24 de enero de 1.994 dispone en su art. 1º: “Otorgase una pensión graciable vitalicia cuyo monto será equivalente al haber mensual y suplementos generales correspondientes al grado más bajo de la jerarquía de suboficial, con dos años de servicios militares en el grado, a los ciudadanos argentinos que sufrieron incapacidades con motivo de las acciones bélicas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur”.

Dada la naturaleza previsional de la pensión, lo dispuesto por la ley 19.101 (conf. art. 6 de la ley 23.109) y la excepción de prescripción opuesta, corresponde reconocer la procedencia del pago del beneficio desde los dos años previos a la interposición del reclamo administrativo (cfr. Art. 2562 inc. C) del Código Civil y Comercial) vigente a la fecha de su presentación –efectuada el 5 de diciembre de 2017-, en que la accionada reconoce que el actor solicitó la correspondiente Junta médica (ver copia acompañada con el escrito de inicio y reconocimiento efectuado en el contesta demanda)- y, en este caso, desde el 5 de diciembre de 2015.

Cabe recordar que: “...dicho beneficio se erige, de acuerdo a la forma en que ha sido instituido, en una retribución de la seguridad social reconocida a todos quienes participaron en el conflicto bélico, de manera tal que todo aquél que se encuentre en la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

situación legal prevista tiene el derecho a que le sea otorgado.” (conf. doctrina resultante del fallo “Silvero José Isidoro y otros c/ Estado Nacional (Adm. Central, M° de Defensa s/ juicios de conocimiento, C.N.A.C.A.F., Sala I, 04/10/05).

Por lo tanto, habré de admitir parcialmente la demanda incoada considerando el reclamo administrativo efectuado por el accionante con fundamento en la Ley 24.310 y de conformidad con lo dispuesto por el art. 2562 inc. C) del Código Civil y Comercial, vigente a la fecha de interposición del reclamo, por lo que deberán liquidarse las retroactividades correspondientes, con más los intereses generados hasta su cancelación.

Finalmente, corresponde ordenar el cálculo de los intereses respectivos y se fijara la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina. (confr. lo dispuesto por la Excma. C.S.J.N. in re “Ramundo, Juvenal c/Estado Nacional Ministerio del Interior y otro s/Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seg.”, Sentencia del 27/12/2006, “Palmieri, Leonardo Fabio c/ Estado Nacional s/ Ordinario”, Sentencia del 02/10/2012, “Forclaz, Oscar c/ Estado Nacional s/ Ordinario”, Sentencia del 11/02/2014).

En idéntico sentido, se ha expedido la Sala 1 de la Excma. Cámara en la causa caratulada: “Villán Ramón Cayetano c/Est. Nac. Min. Def. EMGA s/personal militar y civil de las FFAA y de SEg.” Expte. Nro.72892/13, Sentencia del 10.05.18.

Sentado ello, corresponde analizar al reclamo relacionado con la aplicación de los adicionales transitorios que fueron creados por los art. 5 de los decretos 1104/05, 1095/06, 871/07, 1058/08 y 751/09 , teniendo en cuenta que dicha solicitud fue introducido por la actora en el reclamo administrativo (presentado el 5/12/2017), a la luz de lo dispuesto por el decreto 1305/2012 y la excepción de prescripción opuesta por la demandada en virtud de la aplicación del art. 2562 inc. a) del nuevo Código Civil y Comercial.

En primer lugar, considero necesario destacar que del análisis del decreto 1305/12 surge que el Poder Ejecutivo Nacional dispuso fijar el haber mensual para el personal en actividad de las Fuerzas Armadas. Asimismo, creó dos suplementos: por un lado el “Suplemento por Responsabilidad Jerárquica” que tiene derecho a percibirlo el personal militar en actividad, destinado en el país, que ha sido nombrado para desempeñar un cargo que signifique el ejercicio de responsabilidades directas en la conducción del personal, mientras ejerza dicho cargo; y por el otro, el “Suplemento por Administración de Material” que se otorga al personal militar en actividad, destinado en el país, que ha sido nombrado para desempeñar una función que implique la administración del material, mientras ejerza dicha función.



A su vez, el artículo 5° del decreto estableció una suma fija transitoria para el personal que, por aplicación de las disposiciones de dicha norma, percibiere una retribución mensual bruta, inferior a la que venía percibiendo con anterioridad a la sanción del decreto. El mismo artículo dispuso también que “...dicha suma, que no podrá estar sujeta a ningún tipo de incremento salarial permanecerá fija hasta su absorción, la que se producirá por cualquier incremento en las retribuciones incluyendo los correspondientes a los ascensos del personal”. El decreto 1305/12 suprimió todos los adicionales transitorios creados por el artículo 5° de los decretos 1104/05, 1095/06, 871/07, 1058/08 y 751/09 como así también dejó sin efecto las compensaciones no remunerativas y no bonificables otorgadas al personal militar retirado de las Fuerzas Armadas en virtud de los decretos 1994/06, 1163/07, 1653/08, 753/09, 2048/09 y 894/10.

En este sentido, cabe destacar que, habida cuenta la fecha del reclamo administrativo: 5/12/2017 (ver copia acompañada con la demanda), la misma sólo resultaría procedente a partir del 5/12/2015 y los decretos Nros. 1104/05, 1095/06, 871/07, 1058/08 y 751/09 a esa fecha ya se encontraban derogados por el decreto N° 1305/12.

En consecuencia, no cabe más que su rechazo.

En razón del resultado del proceso y por las conclusiones arribadas, he de imponer las costas a la parte demandada (art. 68 CPCCN).

Por todo lo expuesto y citas legales invocadas, RESUELVO: I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda intentada por el Sr. GUILLERMO LUIS GERLERO contra el ESTADO NACIONAL- MINISTERIO DE DEFENSA- ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA ARGENTINA, de conformidad con los términos que surgen de los considerandos precedentes, por lo que los beneficios creados por dichas normas deberán ser liquidados en los términos dispuestos en la presente y con la adición de los intereses fijados. II.- Imponer las costas a la demandada vencida (conf. Art. 68 C.P.C.C.N.). III. Diferir la regulación de honorarios profesionales para el momento procesal en que exista suma líquida determinada conforme lo dispuesto por los arts. 22, 23 inc. c., 24, 51, 52 y 53 de la Ley 27.423. Respecto de los emolumentos correspondientes al letrado apoderado de la demandada, deberá estarse a lo normado por el art. 2° de la ley citada.

Regístrese, notifíquese a las partes y a la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, publíquese en los términos de la Acordada Nro. 10/25 de la Excma. C.S.J.N. y, oportunamente, archívese.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

VALERIA A. BERTOLINI

JUEZA FEDERAL SUBROGANTE

Di cumplimiento con lo dispuesto en la sentencia que antecede y notifiqué en forma electrónica a ambas partes y a la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal. Conste.

MONICA B. JUAREZ

SECRETARIA

MBJ

